

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00078 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Alexis Candamil Montoya
Accionado: Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales, que estimó vulnerado por el juzgado accionado, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que cursó en el juzgado accionado proceso ejecutivo No. 1994-19381 promovido por aquel en contra de Melba del Socorro Guarnizo de Bermúdez, es decir, desde hace más de 26 años
- 1.2. Que las últimas actuaciones corresponden a las siguientes: “9-10-XII/19: Traslado liquidación. Vence 16-XII/19.-\$1’674.105.-14-I-/2020: Despacho.-11-14-IX/2020: Modifica liquidación \$1’762.345.79.-17-IX/2020: Comprobante consignación, Despacho. 2-5-X/2020: Termina proceso.-Títulos \$1’801.112y \$115.034 auto 4-XI/2020.-5-XI/2020: Ordena pago. 6-XI/2020: Elaboración oficio. Fraccionamiento.-11-XI/2020: Solicitud instrucción cobro título.-22-I/2021: Insistí título.”

- 1.3. Que el juzgado accionado resolvió terminar el proceso sin haberse producido el título judicial, aún al estado los dineros depositados en el Banco Popular.
- 1.4. Que a pesar de haber insistido para que produjera el pago desde el mismo auto, el despacho accionado ha permanecido en silencio.

2.- La Petición.

“Solicito de tan augusta Corporación, ordenar al señor JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA hacer entrega de los depósitos judiciales por \$1’801.112 y \$115.034, puesto que corresponden a la liquidación del crédito a mi favor y que no le dan curso por haberse terminado el proceso.”

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 10 de marzo del año en curso. En éste se dispuso vincular y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones del apoderado de la ejecutada Melba del Socorro Guarnizo y del **Juzgado 38 Civil Municipal**.

Este último, remitió informe en los siguientes términos:

“1.En este juzgado cursa el proceso ejecutivo promovido por ALEXIS CANDAMIL MONTROYA contra MELBA DEL SOCORRO GUARNISO, con radicado n° 1994-019381.

2. El pasado 2 de octubre de 2020, el juzgado accedió a la terminación del aludido trámite por pago total de la obligación.

3.El 5 de octubre de 2020, se recibió memorial del actor solicitando la entrega y conversión de los títulos judiciales que hubieran a favor del mencionado proceso.

4. Por lo anterior, mediante auto de 4 de noviembre de 2020 se ordenó el fraccionamiento y la entrega de los títulos judiciales que se encontraban a favor de dicho trámite.

5. Se informa que el día de hoy, 11 de marzo de 2021, se autorizó el pago de los títulos judiciales reclamados por el accionante y ordenados mediante proveído del 4 de noviembre de 2020, los cuales dieron lugar al inicio de la presente acción (se adjunta con esta contestación copia de la autorización de los títulos judiciales en comento).

6. Por consiguiente, respetuosamente solicito sea denegada la protección reclamada por Alexis Candil Montoya por haberse configurado en el asunto una carencia actual de objeto, ya que, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

(...) [l]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (STC1545-2016, citada en Rad. 76111-22-13-005-2020-00040-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Resalta el Juzgado).

7. En los términos precedentes rindo el informe por ustedes solicitado.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor ante el no pago de los títulos consignados a favor del proceso ejecutivo al momento de su terminación.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

7. Caso concreto.

Es de común conocimiento que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades estatales o de los particulares, en los casos previstos en la ley, inclusive respecto de autoridades judiciales en el proferimiento de sus fallos o por omisiones y en caso de mora, tal como lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, del escrito de tutela se observa que el accionante pareciese reprochar la terminación del proceso ejecutivo y a su vez, el no pago de los títulos judiciales que aparecían consignados a órdenes de aquel.

Sea lo primero, entonces, señalar que en cuanto al reproche a la providencia que terminó el proceso por pago total de la obligación, fechada el 2 de octubre de 2020, la acción de tutela resulta absolutamente improcedente, en la medida que, por un lado, la petición de amparo es alejada en el tiempo respecto del proferimiento de dicho auto, lo que contraría el principio de inmediatez de la tutela; y en segundo lugar, no se observa que el aquí accionante hubiera propuesto oportunamente recurso alguno en contra de la decisión judicial, por lo que no se observa las reglas propias del principio de subsidiariedad connatural al amparo.

Hechas estas apreciaciones y abordando como tal las pretensiones del escrito de tutela, que giran en torno al no pago de los títulos a ordenes del proceso ejecutivo al accionante y allí ejecutante, evidencia el Juzgado que el pretensor elevó memoriales solicitando el pago de tales dineros, fechados el 5 de octubre de 2020 y a continuación, en auto del 4 de noviembre de 2020 se dispuso:

³ *SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

Vista las solicitudes allegadas por el demandante Alexis Candamil Montoya, quien actúa en causa propia dentro de la demanda principal y teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede (fl. 119), por secretaria hágase entrega de los depósitos judiciales por valor de \$1'801.112,86¹ y \$115.034² que obra a órdenes de éste despacho y para el presente proceso al ejecutante en mención.

Por otra parte, también se ordena la entrega de los dineros restantes existentes para el presente asunto al **acreedor ejecutante de las demandas acumuladas** hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas por el Despacho en auto del 11 de septiembre de 2020 (fl. 108 a 112), conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Realícense los fraccionamientos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

Así mismo, en la consulta de procesos de la Rama Judicial del expediente 11001400303819941938100, aparece actuación de elaboración de oficios de fraccionamiento de título el 6 de noviembre del año 2020:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-11-06	Elaboración Oficio Fraccionamiento Título				2020-11-24

Por otra parte, de conformidad con el informe del juzgado accionado⁴, el día 11 de marzo de 2021, se autorizó el pago de los títulos judiciales reclamados por el accionante, ordenados en auto anterior.

De todo lo anterior se desprende que el despacho accionado ha adelantado gestiones para el pago de los títulos judiciales, luego no se le puede imputar alguna mora injustificada o negligencia en la atención de las solicitudes del tutelante y por tanto no se evidencia vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante u otra prerrogativa superior.

Por lo expuesto el Juzgado decide negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

⁴ Que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, acorde con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- DEVUÉLVASE el expediente allegado en calidad de préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien lo remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d2aceea231b0bf091d6ae67bdaa287b746eb57208eac9efacea1f2c220e75**

Documento generado en 23/03/2021 05:05:54 PM